Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR. (REPARTO)
E.S.D.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ERLINDA SARQUIS MATTA
DEMANDANDOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.569.272, expedida en Valledupar, abogada titulada, inscrita y en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional 195172 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **ERLINDA SARQUIS MATTA,** Mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 39.012.675 Expedida en Valledupar-Cesar**,** con todo respeto me permito presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la sociedad **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces o desempeñe sus funciones al momento de la notificación de la demanda, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces o desempeñe sus funciones al momento de la notificación de la demanda y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces o desempeñe sus funciones al momento de la notificación de la demanda, para que conforme al trámite y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se despachen favorablemente las siguientes:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DECLARATIVAS:

1. Se **DECLARE** la **NULIDAD** del traslado que **ERLINDA SARQUIS MATTA,** hizo o efectuó el día 16 de junio de 1994, del régimen de prima media con prestación definida administrado por el antiguo **ISS** hoy **COLPENSIONES** al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por **COLPATRIA PENSIONES** hoy **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS.**

2. Se **DECLARE** la **NULIDAD** del traslado de fondo que **ERLINDA SARQUIS MATTA,** hizo o efectuó el día 24 de agosto de 1998, de **COLPATRIA PENSIONES a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

3. **SE DECLARE** que a **ERLINDA SARQUIS MATTA**, al momento del traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, los agentes o promotores de **COLPATRIA PENSIONES** hoy **PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS,** nunca le proporcionaron una información completa y comprensible sobre las consecuencias negativas de su traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

4. **SE DECLARE** que a **ERLINDA SARQUIS MATTA**, al momento del traslado de fondo realizado de **COLPATRIA a COLFONDOS S.A,** los agentes o promotores de **COLFONDOS S.A,** nunca le proporcionaron una información completa y comprensible sobre las consecuencias positivas y negativas que implicaba permanecer en el RAIS.

5. **SE DECLARE** que **ERLINDA SARQUIS MATTA**, conforme a lo declaración de nulidad de la vinculación y traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (ante los diferentes fondos privados), trae como consecuencia su regreso automático al Régimen de Prima Media, hoy administrado por **COLPENSIONES.**

6. **SE DECLARE** que la única afiliación valida al régimen de pensiones que ha tenido **ERLINDA SARQUIS MATTA**, ha sido la efectuado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

7. **SE DECLARE** que conforme a la conducta omisiva de brindar información y asesoría de los fondos privados **COLPATRIA PENSIONES** hoy **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y COLFONDOS,** lleva a lo nulidad de la vinculación y traslado **de ERLINDA SARQUIS MATTA** a ese régimen, deben asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, la merma sufrida en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

8. **SE DECLARE** que **COLFONDOS** al ser el fondo en el que se encuentra actualmente afiliada mi poderdante, debe devolver al sistema todos los valores que hubieren recibido de **COLPATRIA hoy PORVENIR** con motivo de la afiliación indebida de **ERLINDA SARQUIS MATTA**, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumos adicionales de la aseguradora. Con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

CONDENATORIAS:

1. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el capital acumulado en la cuenta individual de **ERLINDA SARQUIS MATTA** con todos sus frutos e intereses, incluyendo cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias y rendimientos financieros.

2. **SE ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** reciba de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS t**odo el capital acumulado en la cuenta individual de ahorro pensional de **ERLINDA SARQUIS MATTA** con sus respectivos intereses de acuerdo a la rentabilidad obtenida al momento del traslado.

3. **SE CONDENE** a las demandadas en todo lo que resulte probado extra y ultra petita.

4. **SE CONDENE** a las demandadas o los Costas y Agencias en derecho.

Las anteriores condenas tienen su fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi cliente, **ERLINDA SARQUIS MATTA**, nació el día 27 de febrero de 1967.

2. Mi cliente, **ERLINDA SARQUIS MATTA,** estuvo afiliada hasta el dia 16 de junio de 1994, al sistema de seguridad social en pensiones administrado antiguamente por el ISS hoy COLPENSIONES.

3. el 16 de junio de 1994, mi cliente **ERLINDA SARQUIS MATTA**, firmo el formulario de traslado, entregado por el asesor de **COLPATRIA PENSIONES**

S.A hoy PORVENIR S.A. , ya que se le había informado que dicho fondo privado ofrecía iguales condiciones pensionales que las que brindaba para ese momento el Instituto del Seguro Social.

5. Al momento de su traslado a **COLPATRIA PENSIONES** hoy **PORVENIR S.A.**, no se le brindo a mi mandante información documentada sobre las consecuencias negativas de trasladarse el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

6. **COLPATRIA PENSIONES hoy PORVENIR S.A.** al momento del traslado de mi mandante no se le informo, ni le estimo el monto de capital que debía ahorrar en su cuenta de ahorro individual para poder recibir una pensión de vejez.

7. **COLPATRIA PENSIONES hoy PORVENIR S.A.** al momento del traslado de mi mandante tampoco se le informo, ni se le documento sobre la proyección del valor de la primera mesada pensional por vejez que recibiría en el régimen de prima media y el que recibiría en el R.A.I.S.

8. En este mismo sentido COLPATRIA PENSIONES hoy **PORVENIR S.A.,** nunca le informo a **ERLINDA SARQUIS MATTA**, documentalmente sobre las variables que afectan la liquidación de la mesada pensional, como lo son la composición del núcleo familiar (si es casado, unión libre, el tiempo de convivencia con su cónyuge o compañera permanente, si tiene hijos menores…) la tasa de descuento del bono pensional, entre otras.

9. Es claro entonces que, COLPATRIA PENSIONES hoy **PORVENIR S.A.** por falta de información documentada indujo en error a **ERLINDA SARQUIS MATTA** para trasladarse al RAIS, pues de habérsele entregado toda la información documentada y clara sobre las desventajas de su traslado, mi poderdante JAMAS hubiera autorizado su traslado de régimen.

10. Mi cliente asegura que no hubo información sobre los pormenores de un traslado de régimen, y sin conocer sus efectos y bajo el entendido que los fondos privados ofrecían los mismos beneficios que el entonces ISS, ERLINDA SARQUIS se traslada posteriormente a **COLFONDOS S.A.,** firmando el formulario de traslado el día 24 de agosto de 1998, donde permanece afiliada a la fecha.

11. **ERLINDA SARQUIS MATTA**, asegura que jamás conoció, ni se comunicó con ella ningún funcionario de **COLPATRIA PENSIONES hoy PORVENIR S.A.**

PENSIONES Y CESANTIAS, ni mucho menos de **COLFONDOS S.A.** que le explicara los pormenores de su traslado de régimen y la oportunidad legal que tenia de regresar al ISS hoy COLPENSIONES cuando le faltara más de 10 años para llegar a la edad de pensión. ello se traduce en que mi cliente fue asaltada en su buena fe e ignorancia.

12. **ERLINDA SARQUIS MATTA**, no tuvo opción de escoger otro formulario de afiliación y convencida que con estos fondos privados tendría los mismos beneficios y derechos al momento de pensionarse y por falta de información o asesoría de **COLPATRIA PENSIONES** hoy **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y posteriormente **de COLFONDOS S.A.** quienes tenían lo obligación de explicarle a través de un asesor las diferentes alternativas que pudiera tener, las ventajas y desventajas de su traslado de régimen pensional, respecto a los dos regímenes pensionales existentes en nuestro país, para poder tomar la decisión de permanecer en el régimen privado o trasladarse al régimen de prima media en su oportunidad legal.

13. a mediados de febrero de 2023 y ya cumplidos los 56 años, mi cliente se acercó a COLFONDOS con el fin de que se le informara la documentación que requería para solicitar la pensión al cumplir sus 57 años, pero se le informo las circunstancias que ellos tienen en cuenta para el reconocimiento y liquidación de la pensión de vejez, allí mi cliente entendió que se aprovecharon de su buena fe e ignorancia, actualmente el reconocimiento de su pensión de vejez a cargo de COLFONDOS afectaría gravemente los intereses de mi poderdante, quien siempre tuvo una expectativa de pensión acorde a su cotización.

14. La suscrita apoderada de **ERLINDA SARQUIS MATTA**, radico ante **COLPENSIONES** el día 24 de agosto de 2023, escrito solicitando se tuviera como única afiliación valida la efectuada a **COLPENSIONE**S al no haber existido información suficiente y entendible sobre el traslado.

15. La suscrita apoderada de **ERLINDA SARQUIS MATTA**, radico ante **PORVENIR** el día 5 de junio de 2023, escrito solicitando la Nulidad e ineficacia del acta de afiliación a ese fondo de pensiones y su regreso al régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES.**

16. La suscrita apoderada de **ERLINDA SARQUIS MATTA**, radico ante **COLFONDOS** el día 4 de mayo de 2023, escrito solicitando se tuviera como

única afiliación valida la efectuada a **COLPENSIONE**S al no haber existido información sobre el traslado.

17. En respuesta de fecha 5 de julio de 2023, PORVENIR contesta la petición, e indica lo siguiente:

porvenir
sólo hay uno

2732/

Bogotá D.C.

Señor
YENNY PATRICIA HERRERA GÉLVEZ
yennyjesa@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: N.A
CC: 39012675
T.N: N.A

Respetado Señor Díaz:

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

En virtud de la acción de tutela interpuesta en contra de esta administradora por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, mediante el presente comunicado, damos respuesta de fondo, clara y congruente a la petición allegada de acuerdo con su requerimiento y a las disposiciones previstas en la Ley 1755 de 2015 y en garantía del Derecho Fundamental de Petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

1. Es de aclarar que la señora ERLINDA SARQUIS MATTA actualmente no se encuentra activo con nuestra entidad, esto de cuerdo al traslado de salida que firmo la señora con la Administradora de Pensiones Colfondos con fecha de 09/09/1998

2. Ahora bien, la solicitud de afiliación que diligencio en su momento la señora Erlinda el 16 de junio 1994 es válida, esto dado que firmo esta solicitud bajo su voluntad en forma libre, espontánea y sin presiones de la escogencia de régimen de ahorro individual como se evidencia en su formulario de afiliación, por lo anterior rechazamos su solicitud frente a la anulación de dicha vinculación, por lo tanto no es posible anular la vigencia que usted tuvo con Porvenir SA.

   De igual manera, le informamos que de acuerdo con el Decreto Reglamentario 1161/94 Artículo 3, la señora contaba con cinco días hábiles para desistir de la vinculación realizada con Porvenir S.A. frente a este punto debemos indicar que nunca manifestó en el término indicado su retracto a la misma.

3. Por lo anterior no es procedente declarar que nunca estuvo vinculado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS ya que su vinculación a nuestra entidad fue totalmente valida.

4. Se adjunta copia del formulario de afiliación del 16 de junio 1994.

5. Respecto a la información personal de los funcionarios de esta Sociedad Administrada, la misma goza de reserva legal por encontrarse enmarcada dentro de categoría de datos sensibles y su divulgación deberá contar con el consentimiento del titular de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley estatutaria 1581 de 2012, por tal razón no se accede a lo solicitado.

   Aunado a lo anterior, el numeral tercero del artículo 24 de la ley estatutaria 1755 de 2015, estableció que las hojas de vida serán información con reserva:

   "Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

   ...3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica...". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente,

Wilson E. Peñaloza Cárdenas
Dirección de Cumplimiento Operativo y Judicial

Edgar V.

18. En respuesta de fecha 18 de mayo de 2023, COLFONDOS contesta la petición, e indica lo siguiente:

Colfondos del grupo HABITAT

Bogotá D.C. 18 de mayo de 2023

Señora
ERLINDA SARQUIS MATTA
ersarquis@hotmail.com

Radicado: Derecho de Petición - 230504-000520

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Una vez realizadas las validaciones correspondientes en nuestro sistema, le brindamos respuesta a los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud, así:

El traslado al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones no es viable por las razones expuestas a continuación:

- Usted suscribió su vinculación a Colfondos S.A., aceptando las condiciones propias de este producto de manera libre y voluntaria. (Anexo 230504-000520-1)

- Según lo estipulado en el Decreto 38001, ningún afiliado podrá trasladarse de régimen cuando le faltan menos de diez años para cumplir la edad de jubilación establecida en el Régimen de Prima Media, esta es 57 años mujeres y 62 para los hombres y actualmente cuenta con 56 años.

- No cumple el primer requisito estipulado en la Sentencia C- 1024 modificada y regulada posteriormente por la Sentencia Unificada 062 y la Circular Básica Jurídica, en la cual se determinan las condiciones bajo las cuales las administradoras de pensiones pueden acceder a trasladar los recursos a Colpensiones sin efecto de lo estipulado por la Ley 797 de 2003; dado que al verificar la historia laboral consultada en la página web de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se evidencia que solo registra 219,71 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994 de las 750 semanas reglamentarias.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

[1] **3800 29/12/2003** por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. El presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, DECRETA:

Artículo 1°. Traslado de Régimen de Personas que les falten menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. De conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, las personas a las que, a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha. Artículo 2°. Casos de múltiple vinculación. En el evento en que las personas a que se refiere el artículo anterior se encuentren en situación de múltiple vinculación de régimen ante las administradoras del Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, deberán elegir el régimen al cual deseen estar vinculados. Las personas a las que se refiere el artículo anterior, que no manifiesten su voluntad de afiliación de administradora o selección de régimen, se entenderán vinculadas a la entidad a la que se encontraran cotizando a 28 de enero de 2004 o a aquella que recibió la última cotización antes de dicha fecha.

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@gabogados.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González. Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 35 o (601) 213 13 22 Celular: 321 404 04 74. [redacted]

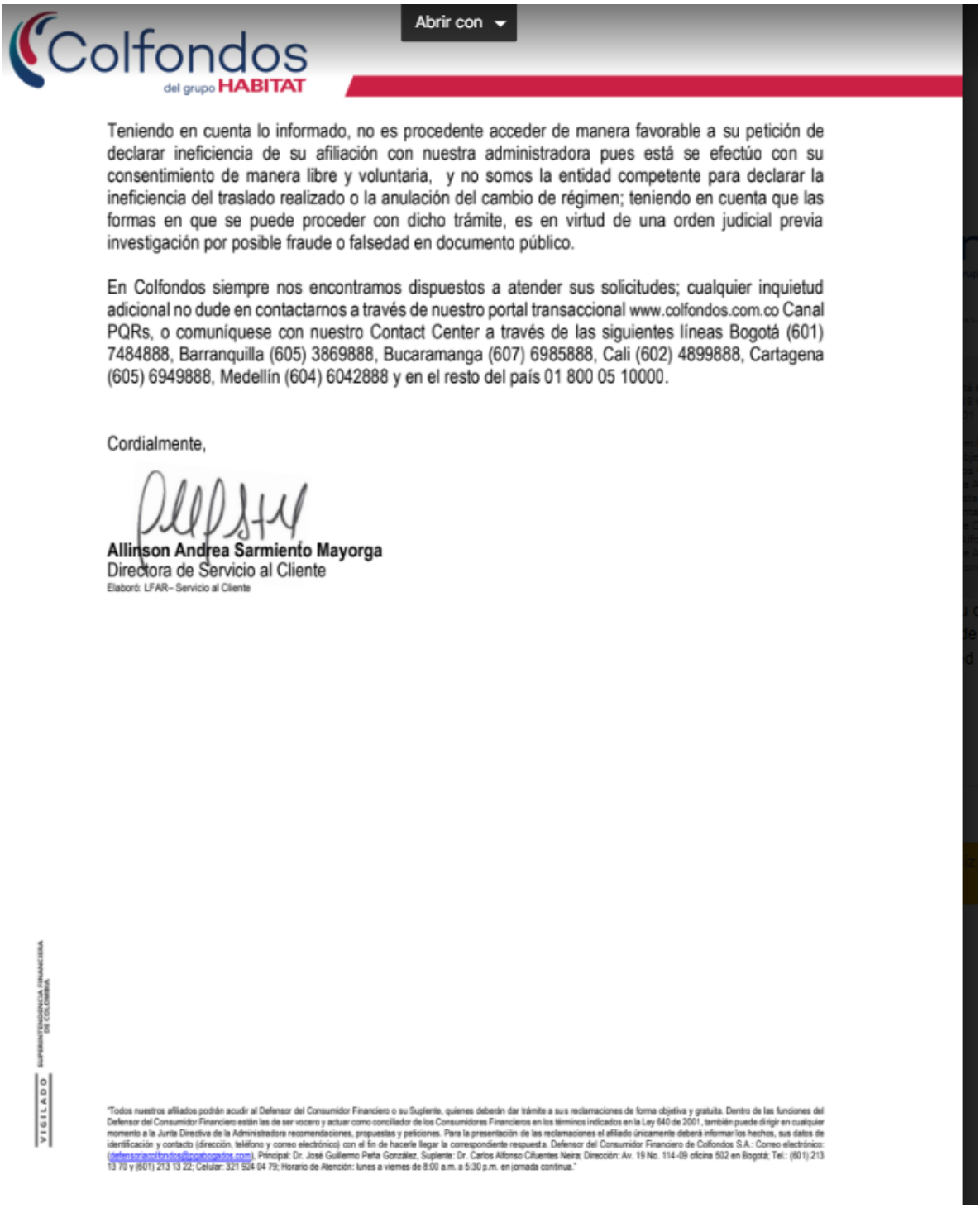

Abrir con

Colfondos
del grupo HABITAT

Teniendo en cuenta lo informado, no es procedente acceder de manera favorable a su petición de declarar ineficiencia de su afiliación con nuestra administradora pues está se efectúo con su consentimiento de manera libre y voluntaria, y no somos la entidad competente para declarar la ineficiencia del traslado realizado o la anulación del cambio de régimen; teniendo en cuenta que las formas en que se puede proceder con dicho trámite, es en virtud de una orden judicial previa investigación por posible fraude o falsedad en documento público.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Allinson Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente
Elaboró: LFAR– Servicio al Cliente

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoracolfondos@poabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

19. A la fecha COLPENSIONES no ha contestado la solicitud elevada

20. Así las cosas, el **TRASLADO DEBE DECLARARSE NULO O INEFICAZ,** de acuerdo con lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia en la **Sentencia SL12136-2014 Radicación N°46292, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en las siguientes disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales:

Constitución Política de Colombia, Preámbulo, arts. 1, 2, 4, 13, 25, 29, 39, 46, 48, 53 y 93.

Código de Procedimiento Laboral: Artículos 89, 97 y 197

Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 1, 5, 9, l0, l l, 13, ,14, 18, 20, 34, 35, 45, 55, 56, 61, 127, 172, 179, 216, 306, 348 y 349

Ley 100 de 1993: Artículos 36, 50, 91, 114, 141, 142, 143 y literal b) del artículo 13.

Ley 33 de 1985: Artículo 1°

Ley 71 de 1988: Artículo 7°

Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990

Sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tales como la SL-29 del 24 de enero de 2018; SL 19447 de 2017; SL 4964 de 2018, sentencia SL037-2019, Magistrado Ponente, ERNESTO FORERO VARGAS y la sentencia SL1452 de fecha 3 de abril de 2019, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RAZONES DE DERECHO

Queda claro que, en el presente caso, al momento del traslado de régimen y fondos de pensiones realizados por mi porhijada de COLPATRIA hoy **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y posteriormente a **COLFONDOS S.A.**, se presentaron irregularidades, al no suministrarle a **ERLINDA SARQUIS MATTA,** la información clara y veraz de las consecuencias de su traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, violando flagrantemente el Decreto 692 de 1994, decreto 1161 de 1994, y el decreto 3995 de 2008.

Que no se dio cumplimiento al decreto 1161 de 1994, artículo 3 inciso 6. Es decir: Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho o retractarse de que trata el presente artículo.

Si bien se evidencio que la demandante firmó los formularios de afiliación a la AFP lo hizo sin información de un asesor a fin de tomar una decisión tan trascendental como lo era, el traslado de régimen pensional y afiliación a la AFP a la que se iba afiliar y por ende su futuro pensional.

De conformidad con lo esbozado, es evidente que mi mandante fue víctima de un actuar irresponsable de personas que solo pretendían satisfacer sus propios intereses económicos, quienes se aprovecharon del desconocimiento total que mi mandante tenía respecto del alcance real de la afiliación que efectuó.

Debo señalar señor Juez que los asesores de COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A. y COLFONDOS, con el afán de obtener afiliados ni siquiera se tomaron lo molestia de entrevistarse personalmente con el posible afiliado y de informar los pros y los contras de un traslado; así mismo revisar el número de semanas que llevaba cotizadas mi poderdante.

De igual forma invoco como fundamento de la presente demanda el pronunciamiento del H. Corte Suprema de Justicio emitido en sentencia del 22 de noviembre de 2011 con ponencia del H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

OMISIONES

1. **COLPATRIA hoy PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS y COLFONDOS** , nunca le proporcionó a mi cliente una información completa y comprensible, o fin de ilustrarla en las diferentes alternativas que pudiera tener, ya hubiera sido con sus beneficios e inconvenientes, respecto a los dos regímenes pensionales existentes en nuestro país.

2. **COLPATRIA hoy PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS y COLFONDOS,** jamás le dio información clara y suficiente a **ERLINDA SARQUIS MATTA**, sobre los efectos que acarreaba el cambio de régimen pensional, toda vez que nunca se entrevistó con ningún asesor.

3. **COLPATRIA hoy PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS y COLFONDOS**, no asesoró a **ERLINDA SARQUIS MATTA**, sobre las ventajas y desventajas hacia el futuro, sobre la obtención de la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro individual y en el de prima media.

4. Con el formulario de afiliación o traslado de régimen pensional, no existe constancia alguna que **COLPATRIA hoy PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS y COLFONDOS,** le hayan proporcionado o suministrado a mi poderdante la información pertinente sobre las condiciones particulares del

traslado de la modalidad de la pensión que iba a recibir, por cuanto al respecto existen tres (3) clases, tales como, la de retiro programado, renta vitalicia inmediata o retiro programado con renta vitalicia diferida.

5. En la afiliación o traslado de **ERLINDA SARQUIS MATTA, a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A.,** y posteriormente **a COLFONDOS,** no precisó los alcances positivos y negativos de su adopción a un nuevo régimen pensional

6. **La AFP COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ni COLFONDOS**, nunca le dieron información a mi mandante sobre el monto de lo pensión o proyección de la mismo, que podría recibir al momento de cumplir los requisitos para ello.

7. **La AFP COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ni COLFONDOS**, nunca dieron información a mi poderdante sobre la diferencia en el pago de los aportes que se realizan en dicho fondo, y los que se realizan al instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

8. **La AFP COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ni COLFONDOS,** nunca le dieron información o asesoría a mi mandante, sobre los requisitos básicos de la pensión que exige el sistema, es decir, en lo que se refiere al cumplimiento de la edad mínima requerida o el monto aportado o ahorrado.

9. **La AFP COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ni COLFONDOS**, nunca le dieron información a mi mandante, sobre la proyección de lo mesada pensional que reconoce el régimen de prima media antes el instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y lo que reconoce el Fondo Privado al momento que la demandante cumpliera la edad mínima requerida

11. Si bien se evidenció que la demandante firmó los formularios de afiliación a COLPATRIA hoy **PORVENIR y posteriormente a COLFONDOS**, lo hizo sin pensar que esa decisión tuviera algún efecto negativo en su expectativa de pensión, pues si se le hubiera brindado la información clara, completa y compresible a través de un asesor sobre lo que implicaba dicho traslado mi cliente, ERLINDA SARQUIS, JAMAS hubiera aceptado trasladarse de régimen pensional, o se hubiera y trasladado a COLPENSIONES dentro de la oportunidad legal establecida.

FUNDAMENTOS y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Sobre el deber que tienen los Fondos Privados de Pensiones, de informar a los afiliados sobre las consecuencias del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro individual, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 22 de noviembre de 2011 con ponencia del H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON; la SL 4964 de 2018, SL037-2019, Magistrado Ponente, ERNESTO FORERO VARGAS y SL1452 de fecha 3 de abril de 2019, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, estableciendo que: "*…Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa comprensible ,a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está Y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite la elección del régimen pensional trasciende el simple deber de información y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar si fuera el caso a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le periódica.*

En esas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue, de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada…"

En el mismo sentido en Sentencia 31989 de 2008, se estableció

> "*…Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, es de advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital*

principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio. Constante…"

Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 – cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.
(…)
La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4" del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con especifica vigencia para todas aquellas entidades

cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa v comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue, de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales. "

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Es usted competente señor Juez, por lo naturaleza del asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y de igual forma por la cuantía del proceso, que la estimo superior a los 20 salario mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS:

Paro demostrar los hechos anteriores, solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva decretar un interrogatorio de parte y para tal efecto, se sirva citar para que comparezca personalmente a su despacho en la fecha y hora que se señale al Doctor **ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO,** en calidad de Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, quien puede ser notificado en la dirección relacionada en el acápite de notificaciones a la demandada, a fin de que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formulare en audiencia pública , el cual será relacionado con los hechos de esta demanda, esto para probar lo siguiente:

- Ausencia de información ilustrada del asesor encargado del traslado de **ERLINDA SARQUIS MATTA**, en relación con las ventajas y desventajas que acarreaba el cambio de AFP.

Solicito al señor Juez se sirva decretar un interrogatorio de parte y para tal efecto, se sirva citar para que comparezca personalmente a su despacho en la fecha y hora que se señale al Doctor **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces o desempeñe sus funciones al momento de la notificación de la demanda, quien puede ser notificado en la dirección relacionada en el acápite de notificaciones a la demandada, a fin de que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formulare en audiencia pública , el cual será relacionado con los hechos de esta demanda, esto para probar lo siguiente:

- Ausencia de información ilustrada del asesor encargado del traslado de **ERLINDA SARQUIS MATTA**, en relación con las ventajas y desventajas que acarreaba el cambio de AFP.

2. DECLARACION DE PARTE

- Solicito al señor juez conforme lo dispone el artículo 198 del CGP, ordene la citación de **ERLINDA SARQUIS MATTA**, a fin de que sea interrogado sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la ausencia de información ilustrada del asesor encargado de su traslado de régimen y de fondo pribvado, en relación con las ventajas y desventajas que acarreaba el cambio de AFP.

El declarante recibirá notificaciones y el link para conectarse a rendir su declaración en el correo electrónico: ersarquis@hotmail.com

3. DOCUMENTALES

1. Poder para actuar conferido por mensaje de datos
2. Petición enviada a COLPENSIONES de fecha 24 de agosto de 2023
3. Petición enviada a PORVENIR

4. Respuesta de COLFONDOS S.A.
5. Formulario traslado de régimen, de fecha 16 de junio de 1996
6. Formulario de traslado de fondo, de fecha 24 de agosto de 1998
7. Historia Laboral expedida por COLFONDOS

DOCUMENTOS Y CONSTANCIAS EN PODER DE COLFONDOS

Siguiendo lo establecido en el numeral 2 del parágrafo del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., solicito se conmine a la entidad demandada, para que aporte junto con la contestación de la demanda lo siguiente:

a. Formulario de traslado firmado por mi poderdante

b. La totalidad del expediente del demandante, el cual debe contener el resumen completo de su historia laboral y las novedades desde el ingreso y retiro , proyección pensional actual con sus respectivos rendimiento y saldo actual, en consecuencia, solicito que una vez aportada dicha documentación sea tenida como prueba dentro del presente proceso, haciendo las advertencias establecidas en el ort.31 del C.P.T.S.S., en el sentido de que si no se aporta los documentos requeridos, se tenga por no contestada la demanda .

COMPETENCIA

En virtud de lo naturaleza del asunto, el domicilio de los portes, el lugar del cumplimiento de lo obligación, es usted competente señor Juez para conocer de la presente litis.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento adecuado es el que establece el Decreto 2158 de 1948 adoptado como ordenamiento permanente por Ley 161 de l961 y la Ley 712 de 2001 y demás normas procedimentales.

NOTIFICACIONES

1. **LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado Colombiano, representada legalmente por su Presidente, Doctor. MAURICIO OLIVERA, o quien hago sus veces, recibirá las notificaciones la carrera 10 No. 72-33 torre B piso 1 de la ciudad de Bogotá.
   Correo Electrónico: nolificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2. **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, quien puede ser notificada en Carrera 9 No 16-61 Valledupar. Correo: notificacionesjudiciales@porvenir.com

3. **La ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS**, las recibirá en sus oficinas ubicadas en la Carrera 11 No 11 – 58 de la ciudad de Valledupar,
   correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.

4. La suscrita apoderada las recibirá en la MZ H Casa 1ª. Boulevard del Rosario. Valledupar-Cesar. Correo electrónico: yennyjesa@gmail.com

Del Señor Juez, muy respetuosamente,

YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ
C.C. 1.065.569.272 VPAR
T.P. 195172 C.S de la J.